



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-123
13 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 20 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2022-00190-00, presuntamente ha existido mora al no haberse calificado la demanda radicada el 18 de mayo de 2022.
- 1.2. Adicionalmente, el usuario solicita que se declare la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P..
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de febrero de 2023, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, dio respuesta al requerimiento y presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:
 - a. El 18 de mayo de 2022 se radicó demanda verbal de pertenencia.
 - b. El 5 de agosto de 2022, manifestó causal de impedimento para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito.
 - c. El 2 de septiembre de 2022, el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito no aceptó el impedimento y remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito para que se dirimiera el conflicto.
 - d. El 10 de octubre de 2022, el Juzgado 02 Civil del Circuito declaró que el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito era el competente para asumir el conocimiento del proceso, regresando las diligencias para tal fin, el día 18 de octubre de 2022.
 - e. Indicó que le asiste razón al usuario, al precisar que no le dio trámite a la demanda de la referencia, pues el despacho no se percató de la comunicación que resolvió el conflicto y que le indicaba que era la competente para conocer de la demanda.

- f. El 20 de febrero de 2023 calificó la demanda.
- g. El 22 de febrero de 2023 resolvió sobre la pérdida de competencia.
- h. Finalmente, la funcionaria, acepta que incurrió en mora en la resolución del auto con el que declaró el impedimento, desde la radicación de la demanda, debido a la pesada carga laboral que tiene el despacho.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Acta individual de reparto del 18 de mayo de 2022.
- b. Demanda con anexos.
- c. Auto del 5 de agosto de 2022 que declara el impedimento.
- d. Auto del 10 de octubre de 2022, que resuelve sobre el conflicto de competencia.

2.2. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 23 de febrero de 2023, enlace del expediente digital.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narvéez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2022-00190-00, al no haberse calificado la demanda presentada el 18 de mayo de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ sentencia T- 292 de 1999

por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 5 de agosto de 2022, la funcionaria se declaró impedida con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2, C.G.P., remitiendo el expediente al despacho judicial que sigue en turno, quien mediante auto del 2 de septiembre de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto de competencia.

El 10 de octubre de 2022, el Juzgado 02 Civil del Circuito resolvió el conflicto de competencia y remitió la demanda verbal de pertenencia al Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito para que asumiera el conocimiento del proceso.

Precisado lo anterior, con ocasión de la presente vigilancia judicial, el 20 de febrero de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito resolvió inadmitir la demanda de pertenencia, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito.

Ahora bien, aun cuando es posible que la doctora Diana Catalina Adames Narváez haya normalizado la situación calificando la demanda el mismo día que se radicó la vigilancia judicial, se observa que la funcionaria demoró dos meses y medio en declararse impedida para el conocimiento del proceso, actuación que debió hacer, sino de manera inmediata, por lo menos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 90 C.G.P..

Sumado a ello, se tiene que la funcionaria demoró más de tres meses en calificar la demanda, después de que el superior jerárquico resolviera sobre el conflicto de competencia.

Estas situaciones indican que la doctora Diana Catalina Adames Narváez pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 153 numeral 15 y el artículo 154 numeral 3, L.E.A.J., en concordancia con la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 7, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pese a lo cual se remitirá copia de la presente decisión con los antecedentes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que se investigue si las situaciones ocurridas en el proceso en relación con la admisión de la demanda pueden constituir falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez y al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá

Resolución Hoja No. 6. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM